

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 01/08/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto resuelve solicitud se tendrá en cuenta el nuevo canal digital	29/07/2022
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Sentencia SENTENCIA	29/07/2022
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto requiere Se requiere a la parte	29/07/2022
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecución	29/07/2022
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto resuelve desistimiento SE DECRETA la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza en proceso verbal sumario de regulación de visitas instaurado por Jaime León Moscoso Parra	29/07/2022
05615318400220210046200	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto resuelve solicitud este proceso TERMINÓ POR DESISTIMIENTO TÁCITO, según providencia N° 586 del 18 de julio de 2022. Es de anotar que el auto de citas fue notificado por estados y se encuentra ejecutoriado	29/07/2022
05615318400220210050000	Verbal	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m	29/07/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220220004400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto ordena emplazar Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 de la ley 2213 de 2022.	29/07/2022
05615318400220220008300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Sentencia SENTENCIA	29/07/2022
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).	29/07/2022
05615318400220220025600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	29/07/2022
05615318400220220031600	ACCIONES DE TUTELA	ALBA MERY RIOS ZAPATA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede Amparo de Pobreza	29/07/2022
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1070
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05 615 31 84 002 -2019-00367-00
ASUNTO	Autoriza cambio de dirección para notificación

En atención a los anteriores memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante se tendrá en cuenta el nuevo canal digital que se informa para efectos de la notificación del demandado, esto es a través del correo electrónico: fernandovillegas27@hotmail.com, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0298f69f4543af4738cfaee70beb742f563e8484acf9b142ec351275b239**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1072
Radicado	05 615 31 84 002 202100144
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Se requiere a la parte

Incorpórese al despacho el memorial del 1 de julio de los corrientes y se requiere a la parte para que informe sobre el trámite que se le esté dando a la comisión dada a la Inspección de policía de Rionegro, ya que solamente el memorial relacionado da cuenta del envío, mas no de la efectiva recepción del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1129dbafa8a7c8ea5ff92b9865cb7e7d4993f868132541a856df101ae5d8e077**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 630
Radicado	05 615 31 84 002 202100153
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este Despacho a emitir decisión de fondo en la presente causa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, de no proponerse oportunamente excepciones frente al mandamiento ejecutivo de pago, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados (si fuere el caso) o la continuación de la ejecución para el coactivo cumplimiento de las obligaciones correspondientes, condenando en costas al ejecutado y realizando la correspondiente liquidación del crédito.

ACTUACION PROCESAL

Por providencia emitida el 13 de agosto del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JAMES ALONSO USUGA PEREZ, en favor de sus hijos menores EMANUEL y SALOME USUGA MONTOYA, representados legalmente por la señora LINA MARCELA MONTOYA PAREJA, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$3.993.422), como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2018	14.580	14.580
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2019	14.704	29.408
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Marzo a mayo de 2019	34.704	204.112
Por la cuota alimentaria	Junio 2019	134.704	134.704
Por el excedente de la cuota alimentaria	Julio de 2019	34.704	34.704
Por las cuotas alimentarias	Agosto a diciembre de 2019	134.704	673.520
Por las cuotas alimentarias	Enero a septiembre de 2020	142.786	1.285.074
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Octubre y noviembre de 2020	82.786	165.572
Por la cuota alimentaria	Diciembre de 2020	142.786	142.786
Por las cuotas alimentarias	Enero a julio de 2021	147.783	1.034.481
Cuotas por concepto de útiles escolares	2019	155.950	155.950

Cuotas por concepto de útiles escolares	2020	46.600	46.600
Cuotas por concepto de útiles escolares	2021	171.931	171.931
			TOTAL 3.993.422

Haciéndose extensiva la orden de pago a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

El demandado, se tuvo como notificado personalmente conforme a lo expuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra a partir del 18 de abril de 2022, por unas capturas de pantalla de una conversación sostenida por la demandante con el demandado a través de su número telefónico por la aplicación whatsapp, donde consta que este contesta la conversación, y se le entrega la copia del auto que libra el mandamiento de pago, el cual constituye la providencia que se pretende notificar; por lo tanto es claro se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, y no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Las sumas que se pretenden hacer exigibles se basan en acta de conciliación suscrita por las partes el 23 de agosto de 2017 ante la FISCALIA LOCAL del municipio del Retiro, Antioquia, documento que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.*

Por lo tanto, El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una acta de conciliación, celebrada ante autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de E. U.M y S. U.M, representado por su progenitora LINA MARCELA MONTOYA PAREJA.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes; por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 13 de agosto de 2021, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso, desde el mes de diciembre de 2018.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y se ordenará su entrega a la señora LINA MARCELA MONTOYA PAREJA, representante legal de los menores E. U.M y S. U.M, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Sin condena en costas por falta de oposición..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los menores E. U.M y S. U.M, representados por su progenitora LINA MARCELA MONTOYA

PAREJA, en contra de su progenitor, JAMES ALONSO USUGA PEREZ, TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$3.993.422), como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2018	14.580	14.580
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2019	14.704	29.408
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Marzo a mayo de 2019	34.704	204.112
Por la cuota alimentaria	Junio 2019	134.704	134.704
Por el excedente de la cuota alimentaria	Julio de 2019	34.704	34.704
Por las cuotas alimentarias	Agosto a diciembre de 2019	134.704	673.520
Por las cuotas alimentarias	Enero a septiembre de 2020	142.786	1.285.074
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Octubre y noviembre de 2020	82.786	165.572
Por la cuota alimentaria	Diciembre de 2020	142.786	142.786
Por las cuotas alimentarias	Enero a julio de 2021	147.783	1.034.481
Cuotas por concepto de útiles escolares	2019	155.950	155.950
Cuotas por concepto de útiles escolares	2020	46.600	46.600
Cuotas por concepto de útiles escolares	2021	171.931	171.931
TOTAL			3.993.422

Haciéndose extensiva la orden de pago a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora LINA MARCELA MONTOYA PAREJA, identificada con la cédula 1038410036, como representante legal de E. U.M y S. U.M, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: sin condena en costas por no haber oposición.

QUINTO: SE ORDENA ENTERAR al señor Defensor de familia de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d9da48a9a68a59cf54f502ca9e3138aef7bb68f3f2e468a25a9ca7e2430bc**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	627
Procedimiento	Verbal sumario – Regulación de visitas
Demandante	Jaime León Moscoso Parra
Demandada	Yesika Joanna Pino Chavarria
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00322 00
Asunto	Desistimiento Tácito de la designación de apoderada en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

El señor Jaime León Moscoso Parra, presentó demanda verbal sumaria con pretensión de regulación de visitas en contra de la señora Yesika Joanna Pino Chavarría

El despacho admitió la demanda por auto N° 864 del 14 de diciembre de 2021, la demanda envió memorial el 24 de marzo de 2022 en el que se dio por notificada y solicitó la designación de un apoderado en amparo de pobreza por tanto, en providencia N° 688 del 3 de mayo de 2022 se suspenden los términos y se concede el amparo de pobreza solicitado, designándose como apoderada a la Dra. LAURA VANESSA MORENO GALLO, debiendo la demandada comunicar la designación a la profesional del derecho.

La parte demandada fue requerida por el Despacho, para que procediera a impulsar el proceso comunicándole el nombramiento a la apoderada designada en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte demandada en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 7 de junio de 2022, se requirió a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la actuación de parte conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 8 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para que la demandada notificara a la abogada que fue designada como su apoderada en amparo de pobreza; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandada Yesika Joanna Pino Chavarría.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la **parte demandada**, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la culminación por desistimiento tácito de la **actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza** en proceso verbal sumario de regulación de visitas instaurado por Jaime León Moscoso Parra

SEGUNDO. SE REANUDAN los términos de traslado de la demanda, los cuales continuaran a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797aed00b113cb3b5e852b19e09bcb1e9f32add2cf3898f602e9676c977bbae**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1066
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00462 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Informa

Se incorpora el memorial que antecede, sin trámite, toda vez que este proceso **TERMINÓ POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, según providencia N° 586 del 18 de julio de 2022. Es de anotar que el auto de citas fue notificado por estados y se encuentra ejecutoriado.

Se exhorta al apoderado para que se abstenga de enviar memoriales respecto al mismo, ya que no se resolverán por la mencionada terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e612e98cb36fa96961b3fd04751098af3b8af69dbcb02927fb70c795ec264c2**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1069

RADICADO N° 2022-00044

Se incorporan al expediente, memorial contentivo de comunicación remitida a la pasiva allegado a este despacho el 22 de julio de 2022 , no obstante, no hay lugar a tenerla en cuenta para efectos de la notificación, toda vez que, la demandada ya se encuentra notificada, como se desprende de los adjuntos del expediente digital.

De otro lado y una vez vencido el término de cinco días para que el abogado Pedro José Noreña Mira subsanara la contestación, el togado no aportó el poder con las condiciones requeridas, por tanto, no subsanó. Así las cosas, se rechaza la contestación.

Finalmente, Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157609ed9c2ea9e42816959cec988a2997e48b53a2c84d1fa6193aa5446d4864**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintinueve (29) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1071

RADICADO N° 2022-00205

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856bea1d4763d8de20585dea8ed4b09a8782566ef8fa75db518ae69224b562d**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	Alba Mery Rios Zapata
Radicado	05615 31 84 002 2022 00316 00
Providencia	Interlocutorio Nº 625
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por ALBA MERY RIOS ZAPATA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ALBA MERY RIOS ZAPATA, para adelantar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO quien se localiza a través del correo electrónico juanmanueljt@gmail.com, teléfono: 3146582795, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831be3678c7bbdbdca928cfd86fc6d00d6d153f3446056731e9c330c84020ef**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

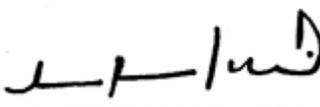
Rdo. 2021-00318. Interlocutorio No. 629

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aportará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
2. La solicitud de prueba testimonial, deberá observar a cabalidad el contenido del artículo 212 del C. G. del P.
3. Deberá cumplir con la exigencia contenida en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e97691cf5b7d3cf60e5f3c718510b3bf3c0b4d2794c1c296e3a433a8038ca9**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>